

Recurso de Revisión: 01959/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de nueve de diciembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión 01959/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información número de folio 00123/NICOROM/IP/2014, cuyo sujeto obligado es el Ayuntamiento de Nicolás Romero.

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

En fecha ocho de octubre de dos mil catorce, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, teniendo por sujeto obligado al Ayuntamiento de Nicolás Romero.

A continuación se transcribe la información solicitada:

"SIRVA PARA PRESENTAR RECURSO DE REVISION AL FOLIO 00121/NICOROM/IP/2014, TODA VEZ QUE SE EMITE RESPUESTA EN LA QUE SOLO SE PIDE AMPLIACION DE LA INFORMACION PARA PODER DAR RESPUESTA, SIN DARME OPORTUNIDAD A PRESENTARLA PUESTO QUE SU CONTESTACION SE PRESENTA COMO RESPUESTA. EN EL CUERPO DE LA PRESENTACION DE LA

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SOLICITUD SE ESPECIFICA EL CONTEXTO DE LO REQUERIDO EN LO PARTICULAR Y EN LO GENERAL, POR LO QUE MANIFIESTO UNA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A EMITIR LA ATENCION A LA SOLICITUD PUBLICA PRESENTADA;”

SEGUNDO. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

En fecha veinte de octubre de dos mil catorce el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

*ME PERMITO INFORMAR QUE SU SOLICITUD HA SIDO RECIBIDA, POR LO QUE CABE MENCIONAR QUE EN ATENCIÓN AL FOLIO 00121/NICOROM/IP/2014 YA SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA DE ATENCIÓN MEXIQUENSE Y SE ASIGNO A TRAVÉS DEL MISMO SISTEMA EL FOLIO 00127/NICOROM/IP/2014 Y PARA DAR ATENCIÓN OPORTUNA A LA MISMA, YA HA SIDO TURNADA AL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO CORRESPONDIENTE PARA SU ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO.
SIN NADA MÁS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS APRECIABLES ORDENES.*

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN

Para mejor entendimiento del presente medio de impugnación, este órgano colegiado pasa a revisar los elementos que conforman el expediente del presente recurso.

Recurso de Revisión: 01959/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

El recurso de revisión se interpuso en fecha diez de noviembre de dos mil catorce, a través de SAIMEX, a continuación se identifican las partes que interesan para dictar resolución en este asunto.

A. ACTO IMPUGNADO

El recurrente manifiesta como acto impugnado el siguiente:

"El of. emitido como respuesta a la solicitud de información 00123/NICOROM/IP/2014, únicamente informa que la solicitud ha sido recibida y turnada al servidor público del sistema DE ATENCION MEXIQUENS BAJO EL folio 00127/NICOROM/IR/2014, para su atención SIN EMITIR LA CONTESTACION A LA SOLICITUD PRESENTADA Negandosa al cumplimiento de dar respuesta como lo establece la propia ley de transparencia." (sic)

B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente señala como motivos de inconformidad los siguientes:

"No da respuesta a lo solicitado en la petición número 00123/NICOROM/IP/2014, portal de transparencia, dilatando y evitando dar contestación dolosamente evitando el cumplimiento establecido en la Ley de transparencia" (sic)

C. INFORME DE JUSTIFICACIÓN

El sujeto obligado NO PRESENTO INFORME DE JUSTIFICACIÓN en términos de lo dispuesto por el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD

El recurrente fue notificado de su respuesta de solicitud de información pública el veinte de octubre de dos mil catorce e interpuso su recurso de revisión en fecha diez de noviembre de dos mil catorce.

Recurso de Revisión: 01959/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Con base en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México el plazo para interponer este medio de impugnación comprendía **del veintiuno de octubre al diez de noviembre, ambos de 2014. Por lo que el presente recurso fue presentado dentro del término establecido en la disposición antes señalada.** Los días 25 y 26 de octubre de dos mil catorce y los días 1, 2, 8 y 9 de noviembre corresponden a sábados y domingos por lo que no se contabilizan en términos de lo previsto en la disposición normativa antes aludida.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo que este Instituto pueda realizar sobre el asunto, conviene abordar lo relativo a las causales de improcedencia, ya que tal y como se ha establecido por el Poder Judicial de la Federación es de previo y especial pronunciamiento aquellas cuestiones relacionadas con los requisitos de carácter procesal, para el caso, los expresamente previstos por la Ley para el ejercicio idóneo del derecho y derivan cuando no se observa un elemento o requisito de procedibilidad, estas pueden plantearse en cualquier estado del proceso, así como también puede resolverse de oficio, por lo que si se declara fundada se anulará todo lo actuado y se dará por no presentado el recurso de revisión.

Sirve de apoyo lo hasta ahora comentado en atención a los siguientes criterios del Poder Judicial Federal.

IMPROCEDENCIA.

Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en jurisprudencia constante, que la cuestión de improcedencia es de orden público, esto es, que siempre que la

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Corte conozca de un negocio en revisión, antes de estudiar los agravios en cuanto al fondo ha de analizar si existe alguna causa de improcedencia, para en este caso declararla; pero cuando el Juez de Distrito sobresee en el juicio de amparo ya no está de por medio el interés público, de una manera predominante y preferente, y toca al quejoso hacer valer los recursos legales respectivos, puesto que no existe la revisión de oficio. de manera que si en tales casos no se interpone el recurso de revisión, causa ejecutoria la resolución respectiva; si no se expresan agravios, el recurso no será admitido; si se expresan, pero son incongruentes porque no atacan los fundamentos del sobreseimiento dictado o son ajenos al debate, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta, contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil (y en la administrativa) es de estricto derecho.

2a.

Amparo en revisión 8300/61. Ernesto de la Vía González. 15 de junio de 1962. 5 votos.

Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca.

Volumen LX, Tercera Parte. Pág. 64. Tesis Aislada.

En este sentido, conforme a lo citado anteriormente se procede al análisis de posibles causas de improcedencia. Sobre el particular tenemos que el recurrente alude a otra solicitud existente con la intención de que sobre aquella recaiga recurso de revisión, pues dice “*sirva para presentar recurso de revision al folio 00121/nicorom/ip/2014 (sic)*”, atento con lo expuesto por el particular, este órgano garante procede a la revisión de la mencionada solicitud.

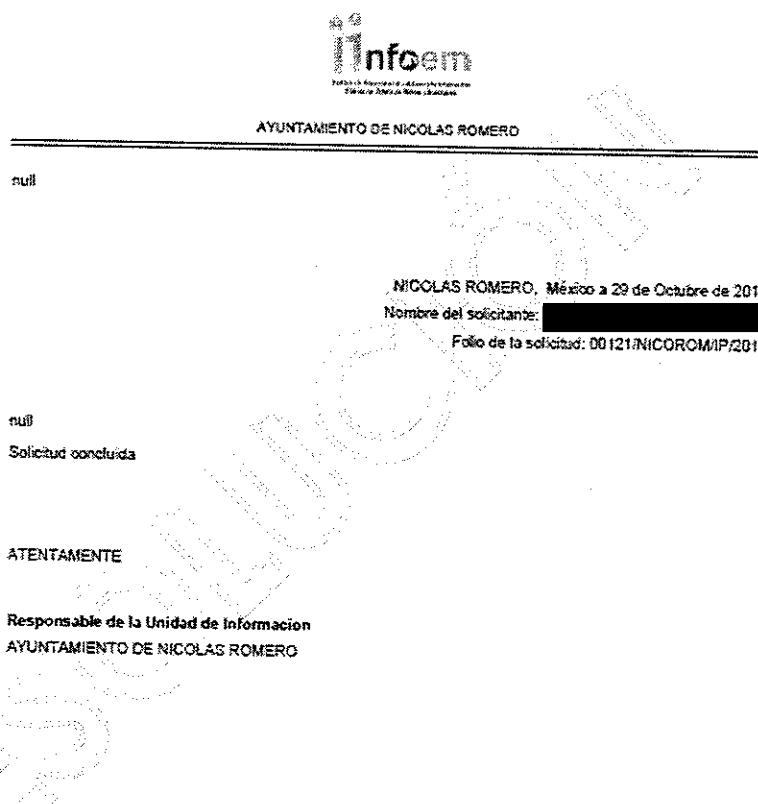
Así, en fecha uno de octubre de dos mil catorce el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a la información, la cual, se registró con folio 00121/NICOROM/IP/2014, a dicha solicitud se dio trámite hasta su conclusión como se muestra a continuación.

Recurso de Revisión: 01959/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



En el contexto que ahora se presenta, el recurrente pretende que sobre aquel asunto ya concluido recaiga un medio de impugnación, lo cual no es posible por las siguientes consideraciones.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Por su parte el artículo 72 de la Ley en la Materia refiere el plazo para la interposición legal de un recurso en caso de que la información se haya entregado de forma incompleta, se haya negado o haya sido desfavorable. Por lo que a continuación se hace su citación.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

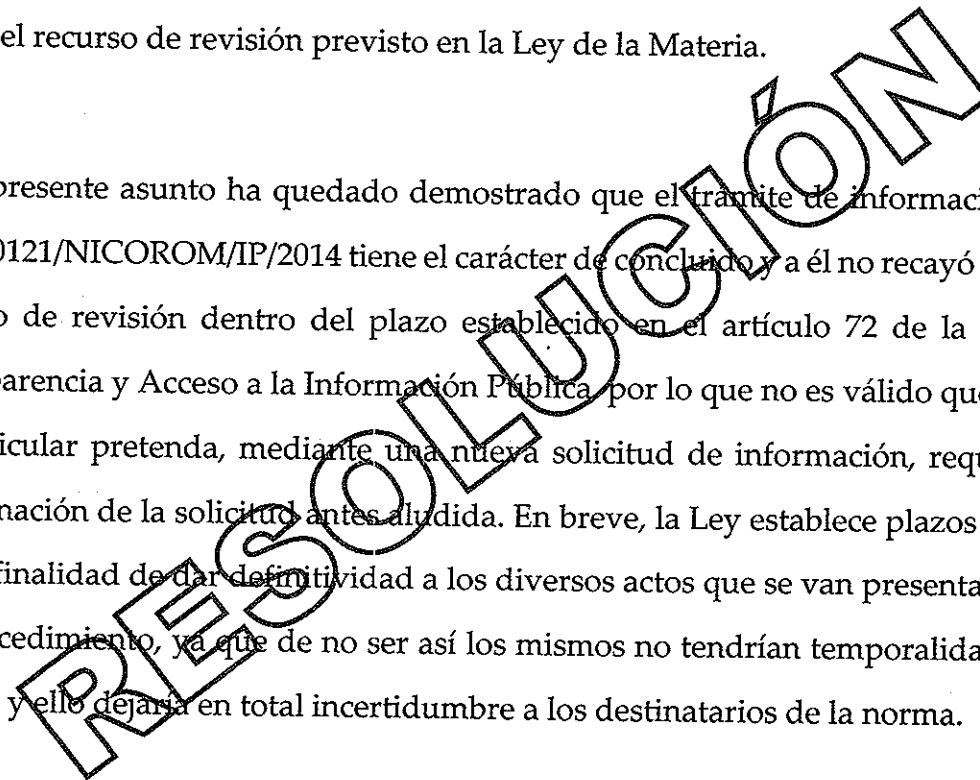
De la cita de los dos artículos anteriores se tiene lo siguiente:

- El acceso a la información es un derecho que toda persona tiene regido en la Constitución y las leyes reglamentarias.
- El trámite de acceso a la información se inicia con una solicitud proveniente de un particular y concluye una vez que se recibe la información requerida o,

en su caso, no habiendo recibido respuesta no se hacen valer los mecanismos legales correspondientes.

- Para el caso de que la respuesta del sujeto obligado sea incompleta o desfavorable al particular, éste pueda combatir el acto de autoridad mediante el recurso de revisión previsto en la Ley de la Materia.

En el presente asunto ha quedado demostrado que el trámite de información con folio 00121/NICOROM/IP/2014 tiene el carácter de concluido y a él no recayó ningún recurso de revisión dentro del plazo establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por lo que no es válido que ahora el particular pretenda, mediante una nueva solicitud de información, requerir la impugnación de la solicitud antes aludida. En breve, la Ley establece plazos legales con la finalidad de dar definitividad a los diversos actos que se van presentando en un procedimiento, ya que de no ser así los mismos no tendrían temporalidad en el tiempo y ello dejaría en total incertidumbre a los destinatarios de la norma.



Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que las manifestaciones realizadas por **el recurrente** en este recurso como acto impugnado fue la siguiente:

"El of. emitido como respuesta a la solicitud de información 00123/NICOROM/IP/2014, únicamente informa que la solicitud ha sido recibida y turnada al servidor público del sistema DE ATENCION MEXIQUENS BAJO EL folio 00127/NICOROM/IP/2014, para su atención SIN EMITIR LA CONTESTACION A LA SOLICITUD PRESENTADA Negándose al cumplimiento de dar respuesta como lo establece la propia ley de transparencia." (Sic)

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Y que en los motivos de inconformidad expresó los que se muestran a continuación.

"No da respuesta a lo solicitado en la petición número 00123/NICOROM/IP/2014, portal de transparencia, dilatando y evitando dar contestación dolosamente evitando el cumplimiento establecido en la Ley de transparencia" (Sic)

De lo manifestado, por el recurrente como acto impugnado se advierte que, inicialmente, en su solicitud de acceso a la información dirigió su pretensión a la solicitud identificada con folio 00121/NICOROM/IP/2014; sin embargo en el recurso de revisión, el folio de solicitud que pretende impugnar el recurrente es el 00123/NICOROM/IP/2014; es decir, se señala un folio diverso entre la solicitud materia del acto impugnado y al folio que le corresponde el presente recurso de revisión. Consecuentemente, los motivos de inconformidad referidos anteriormente por el sujeto obligado no pueden ser objeto de análisis el presente recurso ya que estos versan sobre diversos folios de solicitudes de información.

Por todo lo antes mencionado, corresponde desechar el presente recurso sin que se tenga que abordar el fondo del mismo, pues de darse trámite se admitiría el hecho de que el recurrente le asiste el derecho de interposición mediante la generación de una nueva solicitud, lo cual resulta impreciso por las razones ya dichas. En tales circunstancias y al no haber materia de fondo en el presente recurso de revisión se procede a desecharlo.

Recurso de Revisión: 01959/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

RESOLUTIVOS

Primero. Se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

Segundo. En cumplimiento del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena remitir la presente resolución a la Unidad de Información del sujeto obligado en este asunto, para su conocimiento.

Tercero. Se ordena notificar al recurrente la presente resolución.

En términos del artículo 78 de la Ley en la Materia se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

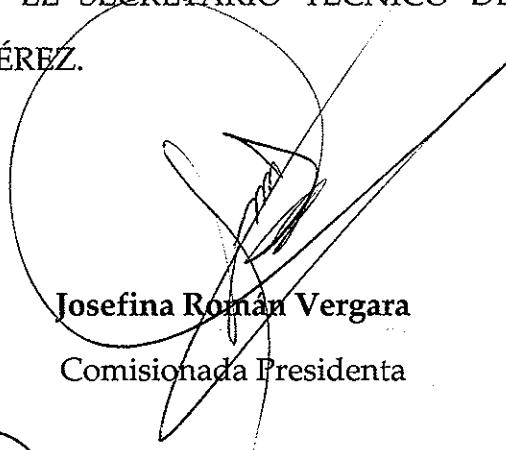
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS

Recurrente: [REDACTED]

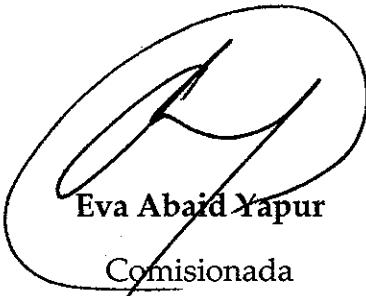
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

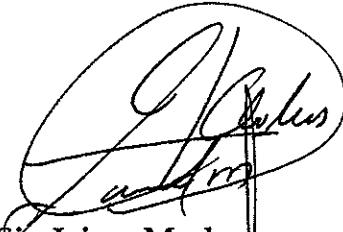
MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


Josefina Román Vergara

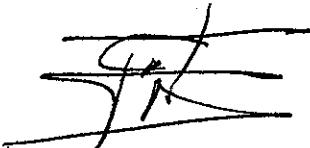
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yápur

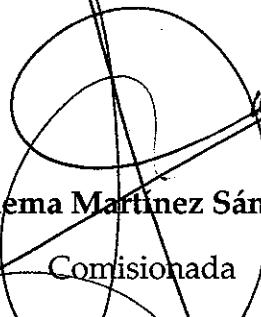
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos

Comisionada


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01959/INFOEM/IP/RR/2014.